RESOLUCIÓN Nº 2

EXPEDIENTE N°

346-2014-TSC-OSITRAN

APELANTE

GENERAL MOTORS PERU S.A.

ENTIDAD PRESTADORA

APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTOS APELADOS

Resolución Nº 1 emitida en el expediente

Nº APMTC/CL/1086-2014.

### RESOLUCIÓN Nº 2

Lima, 26 de agosto de 2015

SUMILLA: Si el recurso de apelación es presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde declararlo improcedente por extemporáneo.

#### VISTO:

El expediente N° 346-2014-TSC-OSITRAN (en adelante, el expediente 346), relacionado con el recurso de apelación interpuesto por GENERAL MOTORS PERU S.A. (en lo sucesivo, GM) contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/1086-2014 (en adelante, la resolución), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

### **CONSIDERANDO:**

## I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 17 de octubre de 2014, GM interpuso reclamo ante APM solicitando que se hiciera responsable por los faltantes y daños en el vehículos importados marca Chevrolet identificado con VIN¹ Nº KL1JM5CE7FB006301, los que se habrían producido como consecuencia de un mal servicio prestado por APM al momento de la descarga de la nave Hoegh Sidney el 01 de septiembre de 2014, por lo que su reclamo se refiere a la calidad y oportuna prestación de los servicios por parte de la Entidad Prestadora.
- 2.- Mediante Resolución Nº 1, emitida en el expediente Nº APMTC/CL/1086-2014, notificada el 31 de octubre de 2014, la Entidad Prestadora declaró infundado el reclamo presentado señalando lo siguiente:
  - i.- El 01 de septiembre de 2014, atracó la nave Hoegh Sidney en el muelle administrado por APM, para realizar operaciones de descarga de vehículos en el Terminal.





RESOLUCIÓN Nº 2

- ii.- Posteriormente, el 17 de octubre de 2014, GM presentó reclamo ante APM, señalando que el vehículo de marca Chevrolet modelo SONIC, habría arribado sin pisos adicionales ni herramientas y con abolladura en el lado derecho, adjuntando como sustento la Nota de Tarja N° 0410767, emitida por APM.
- iii.- En primer lugar, corresponde dilucidar la responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños en los vehículos importados de propiedad de GM, a efectos de lo cual, será necesario determinar si la reclamante ha probado fehacientemente que dichos daños fueron ocasionados por operarios de APM, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321º del Código Civil.
- iv.- Al respecto, la propia apelante adjuntó a su escrito de reclamo, la Nota de Tarja<sup>2</sup> Nº 0410767, con la cual acreditaría la responsabilidad de APM, sin embargo, la Nota de Tarja es un documento elaborado por personal de APM que deja constancia de las condiciones en las que la empresa ha recibido la unidad.
- v.- De conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM, los daños a las naves, carga y equipos deben ser reportados al Gerente de turno de manera inmediata.
- vi.- Asimismo, de acuerdo al artículo 1331 del Código Civil, la prueba de los daños y perjuicios así como su cuantía, corresponde al perjudicado, lo que ha sido confirmado por la Resolución Final N° 025-2012-TSC-OSITRAN, según la cual, si no se acredita el daño producido por el mal servicio brindado por la Entidad Prestadora, no resulta posible declarar la responsabilidad de esta. Agregó que dicha resolución estableció literalmente lo siguiente:
  - "15. Asimismo, es pertinente recalcar que el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM. Cabe declarar que este reglamento tiene naturaleza de cláusula general de contratación y forma parte de las condiciones que son aceptadas desde el momento que reciben los servicios en el Terminal Portuario.

(...)

- 17. En consecuencia, el usuario no ha acreditado los daños a la mercadería, por tanto no se puede establecer responsabilidad alguna de APM".
- vii.- En atención a lo expuesto, los medios probatorios presentados por GM no constituyen prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes en los vehículos de la apelante.



<sup>&</sup>quot;Nota de tarja.- Documento que formulan conjuntamente el transportista o su representante con el responsable de los almacenes aduaneros o con el dueño o consignatario según corresponda, durante la verificación de lo consignado en los documentos de transporte contra lo recibido físicamente, registrando las observaciones pertinentes."



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Ley N° 1053, Ley General de Aduanas

RESOLUCIÓN Nº 2

- 3.- Con fecha 24 de noviembre de 2014, GM interpuso recursos de apelación solicitando que se declare fundado su reclamo, añadiendo a su escrito de reclamo lo siguiente:
  - i.- En la precitada resolución, la Entidad Prestadora señala que no es posible afirmar que los incidentes alegados hayan ocurrido durante la estadía de la nave en su terminal.
  - ii.- La afirmación realizada por APM se basa en la Resolución Final del expediente Nº 025-2012-TSC-OSITRAN, en la cual señala lo siguiente:
    - "(...) el usuario no cumplió con comunicar de los presuntos daños a la mercadería con el fin de determinar la responsabilidad de la Entidad Prestadora, de acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM (...)".
  - iii.- Lo antes señalado no guarda relación con lo alegado por APM, puesto que la empresa, al momento de detectar los faltantes y daños causados a su vehículo, sí cumplió con realizar el reclamo respectivo ante la entidad competente dentro del plazo de ley, por lo que no es correcto afirmar que no se cumplió con comunicar los presuntos daños.
  - iv.- Al ser APM la empresa encargada de la administración del terminal portuario, será responsable de los daños que sean generados por su personal al momento de la llegada de la carga al puerto y durante las operaciones de rutina.
  - V.- Siendo los funcionarios de la Entidad Prestadora, los únicos encargados de realizar la estiba y desestiba de las mercancías, no pueden pretender desconocer su responsabilidad respecto de los daños y faltantes en su unidad.
  - vi.- Por lo expuesto, se demuestra claramente que APM no brindó un servicio correcto al momento de realizar la descarga de su vehículo, al haber sido descargado sin pisos adicionales y herramientas.
- 4.- El 16 de diciembre de 2014, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la correspondiente absolución al recurso de apelación, reiterando lo expuesto en primera instancia y añadiendo lo siguiente:
  - i.- GM adjunta a su escrito la Nota de Tarja Nº 0410767, con la cual acreditaría la responsabilidad de APM respecto de los faltantes y daños que aparentemente presenta el vehículo materia de reclamo, sin embargo, dicho documento es elaborado por personal de APM y deja constancia de las condiciones en las que la empresa ha recibido la unidad.
  - ii.- Al respecto, señaló que debían tenerse en cuenta los numerales 25 y 26 del Oficio Circular Nº 555-14-STSC-OSITRAN que indican lo siguiente:



EL REGULADOR DE LA INFRAESTRUCTURA



RESOLUCIÓN Nº 2

- "25. En el presente caso, APM al momento de realizar la descarga de vehículos de propiedad de GM, advirtió los daños en sus estructuras así como los faltantes en los mismos y cumplió con detallarlos en los documentos pertinentes, tal como se logra apreciar de los medios probatorios que fueran adjuntados por la propia apelante.
- 26.- Dado lo expuesto, se puede concluir que APM ha presentado la documentación pertinente que logra deslindar su responsabilidad de los daños reclamados por la apelante, en la medida que en los documentos señalados, claramente se consignó que tanto como los faltantes son de origen". (sic)
- iii.- Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Operaciones de APM vigente al momento de los hechos, los daños a las naves, carga o equipos deben ser reportados al Gerente de Turno de forma inmediata, a fin de llevar a cabo las investigaciones pertinentes y de determinar responsabilidades.
- iv.- En atención a lo expuesto, el medio probatorio presentado por la reclamante no constituye prueba suficiente a efectos de determinar la responsabilidad de APM por los presuntos daños y faltantes que presenta el vehículo materia de reclamo.
- 5.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 17 de agosto de 2015, no pudiendo arribarse a ningún acuerdo debido a la inasistencia de ambas partes. El 18 de agosto de 2015 se realizó la audiencia de vista con la asistencia de los representantes de APM, quienes presentaron informe oral, quedando la causa al voto.

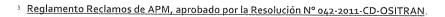
# II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 6.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
  - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
  - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños que se generaron como consecuencia de un presunto mal servicio prestado por aquella.

## III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

## III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM³, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del



"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.





PERÚ Presidencia del Consejo de Ministros

EXPEDIENTES Nº 346-2014-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN Nº 2

OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)<sup>4</sup>, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar<sup>5</sup>.

- 8.- Por su parte, el artículo 28 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN dispone que los plazos se computan conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), el cual dispone que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.
- 9.- En la misma línea, el numeral 1 del artículo 134 de la LPAG dispone que cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio y los feriados no laborables de orden nacional o regional<sup>6</sup>. En virtud a lo expuesto, es posible concluir que el plazo que tiene el usuario para presentar su recurso de apelación se computa en días hábiles.
- 10.- En el presente caso, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- Las Resolución N° 1 materia de impugnación fue notificada a GM el 31 de octubre de 2014.
  - ii.- El plazo máximo que tuvo GM para interponer su recurso de apelación venció el 21 de noviembre de 2014.

# 4 Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

### 5 LPAG

### "Artículo 133.- Inicio de cómputo

- 133.1 El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última.
- 133.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior".

#### 5 LPAG

### "Artículo 134.- Transcurso del Plazo

Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional.



Página 5 de 6



El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

<sup>&</sup>quot;Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".

RESOLUCIÓN Nº 2

- iii.- GM presentó su recurso de apelación el 24 de noviembre de 2014, es decir, fuera del plazo legal establecido.
- 11.- En consecuencia, no corresponde que el TSC se pronuncie sobre la pretensión de fondo de GM respecto a los faltantes y presuntos daños causados a su vehículo, al haber interpuesto su recurso de apelación fuera del plazo legal establecido para su presentación.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN<sup>7</sup>;

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por GENERAL MOTORS PERÚ S.A., contra la Resolución N° 1 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTC/CL/1086-2014, que declaró infundado el reclamo presentado por presunta responsabilidad por los daños y faltantes en el vehículo de propiedad de la apelante, quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a GENERAL MOTORS PERU S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidente

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

Artículo 6o - Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

"Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones Nº 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;

c) Integrar la resolución apelada;

d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".